



DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00170-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda electrónica para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO como administradora y representante legal del EDIFICIO EDUARD'S – PROPIEDAD HORIZONTAL, también como gerente y representante legal de la sociedad VENTURA HOSTELERÍA S.A.S. contra EDUARDO MARTINEZ OJEDA.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos::

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

2.- Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

3.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., como quiera que señala el valor de los perjuicios reclamados en los términos del numeral 1, que no es aplicable al presente asunto para la establecer la cuantía.

4.- Numeral 11 del art. 82. No se allega el avalúo catastral de los inmuebles materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.

5.- Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, de



conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el caso presente, las pretensiones fueron estimadas en la suma de \$187.260.000, luego corresponde prestar caución por la suma de \$37'452.000.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma y presentarla DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 109, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 01/10/2019.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria